Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE.

13.

Año de 1713. = 4.

EN LA CIVDAD DE SEVILLA, EN SIETE dias del mes de Enero de mil setecientos y treze años, el Excelentissimo señor Don Antonio Joseph de Mendoza Caamaño Monroy y Sotomayor, Marques de Monroy, Señor de las Quebradas, Cavallero, y Comendador de Santa Cruz de la Zarza en el Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Asistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad, y su Capitania, dixo, se halla con vna Real Orden de su Magestad, participada por el señor Don Pasqual de Villacampa, de su Real Consejo de Castilla en carta de aviso de quatro de Octubre del año passado, que su tenor es como se sigue.

Su Magestad (Dios le guarde) por su Real Decreto de veinte y nueve de Septiembre proximo passado, se ha servido dezir, que aviendo considerado los grandes inconvenientes que se siguē, tanto en lo politico, como en lo espiritual, de la persistencia de los Moros, que llaman cortados, o libres, las vtilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que deben ponerse para evitar el que en adelante los aya en estos Reynos, ha resuelto su Magestad se haga vna expulsion general de los Moros cortados, obligandoseles a salir fuera de estos Dominios, sin que se interponga mas dilacion, que la de aquel tiēpo limitado q̄ por las Justicias seles diere para recoger sus familias, y caudales, y conducirse con ellos al Africa, que por lo que mira à los Moros esclavos, que deben quedarse, y en

que

que no ſe puede hazer novedad, reſpecto al derecho que tienen en ellos ſus dueños mientras ſon eſclavos; ſe vele mucho ſobre eſto, para que en caſo de que quieran cortarſe, no ſe permita en el ajuſte ningun contrato injuſto, como eſtà ſu Mageſtad informado, ſe executan cada dia con eſte genero de reſcates, y que para evitar todo eſcandalo, y comunicacion de los Moros que ſe cortaren, y que no ſea exceſsivo ſu numero, ſe caſtigue ſeveramente al que fuere eſcandaloſo, ſe prohiban todas aquellas ocaſiones externas, que ſe reconocieren noſcivas, y velando mucho ſobre las operaciones deſtos Moros, ſe practique la expulſion de los cortados à tiempos, y ſiempre que ſe reconociere que ſu exceſsivo numero puede ſer perjudicial à la quietud publica, y à los Ritos de nueſtra Sagrada Religion; y aviendoſe publicado en el Conſejo eſte Real Orden, ſe ha mandado cumplir, y que para ſu execucion ſe participe à V. S. como lo hago de ſu orden, eſperando el Conſejo de ſu actividad, y zelo, que V. S. dara todas las ordenes convenientes, aſsi para que en ſu juriſdicion, y partido tenga puntual obſervancia lo reſuelto por ſu Mageſtad, como aviſandome de todos los Moros que huviere en ſu partido de V. S. con diſtincion de las claſſes, y eſpecies que refiere el Decreto, participandome el recibo de eſta, para ponerlo en noticia del Conſejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid, y Octubre quatro de mil ſetecientos y doze. D. Paſqual de Villacampa y Pueyo. Señor Marques de Monroy.

Y

Y en consequencia de lo resuelto por su Magestad en su citado Real Decreto, y acordado por dicho Real Consejo, su Excelencia mandò se practique en esta Ciudad dicha Real orden, como por ella se manda, y que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, sus Iusticias, por lo que a cada vno toca en su termino, y jurisdicion, cumplan, y lleven a debido efecto el contenido de dicha orden, averiguando los Moros que ay libres cortados, y haziendo su expulsion, como su Magestad lo tiene resuelto, en el termino que se tuviere por preciso, segun sus distancias, y zelando los demas puntos que expressa el preinserto orden, remitiendo dentro de quinze dias del recibo de la copia de este Auto a mano de su Excelencia por lo que toca a cada Pueblo testimonio autentico de los Moros que constare aver en èl, libres, cortados, y esclavos, con distincion de cada especie, ò de no averlos para dirigirlos à dicho Real Consejo, por mano de dicho señor Don Pasqual de Villacampa, como se previene en dicha carta orden: y para que mas brevemente se pueda poner en exercicio, se haga Impression deste Auto, por copia, que firmadas del infrascripto Escrivano, se repartan con veredas circulares a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Reynado. Y assi lo proveyò, y firmò. El Marques de Monroy. Ante mi. Juan Francisco Carrera.

Es copia del Auto original, de donde se ha hecho su Impression, que por aora queda en mi poder, à que me refiero. Sevilla, y Enero veinte y vno de mil setecientos y treze años.

[illegible] pachos de oficio quarto [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE.

Y en consequencia de lo resuelto por lo prevenido [illegible] do Real Decreto, y acordado por dicha Real [illegible] Excelencia mandó se prosiga en esta Ciudad [illegible] orden, como por ella lo manda, y que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, sus Justicias, por lo que a cada uno toca en su districto, y jurisdicion, cumplan, y lleven a debido efecto el contenido de dicha orden, averiguando los Marcos que [illegible] cortados, y haziendo su expulsion, como su Magestad lo tiene referido, y en el camino que se tuviere por preciso, [illegible] [illegible], y [illegible] los [illegible] que expressa el [illegible], [illegible] dentro de quinze dias del [illegible] de la copia de este Auto [illegible] de su Excelencia por [illegible] Pueblo [illegible] de los [illegible] que contiene [illegible], con [illegible] de [illegible], [illegible] dicho Real Consejo, [illegible] de dicho señor Don [illegible] [illegible], como se previene en dicha carta orden: y para que [illegible] se pueda poner en exercicio, se haga impression deste Auto por copia, que firmadas del infraescripto Escrivano, se repartan con vereda, [illegible] todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Reynado. Y assi lo proveyó, y firmó. El Marques de Monroy. Ante mi. Juan Francisco Carrera.

Es copia del Auto original, de donde se ha hecho su impression, que por aora queda en mi poder, a que me refiero. Sevilla, y Enero veinte y uno de mil setecientos y treze años.